



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2021-00006-00
DEMANDANTE	Luz Estelcin Arrubla
DEMANDADOS	Yanet Patricia Vesga Rodríguez y Jorge Iván Giraldo Villegas
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	019

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, por lo siguiente:

### I. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al reparar en el contenido de los hechos diez y trece de la demanda, se observa que los mismos no hacen parte del acontecer fáctico, sino que se trata de pretensiones encaminadas al reconocimiento de una indemnización por despido, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, motivo por el cual al hacer parte de este acápite de la demanda, deben ser excluidos, ubicándolos en el acápite de las pretensiones, si es del caso.

### II. DE LAS PRETENSIONES

Al reparar en el contenido de las pretensiones rotulada con el número 8, se observa que se pretende **de manera principal** el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Y al cotejar la pretensión distinguida con el número 13, se nota que también se pide también **de manera principal** condena por indexación de todas las condenas, dentro de las cuales han de incluirse salarios y prestaciones sociales, lo que implica una indebida acumulación de pretensiones, para

lo cual han de tenerse en cuenta las directrices que tiene trazadas la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 807-2013, radicación interna 39010, del 13 de Noviembre de 2013, que en lo pertinente dijo:

“En tanto que con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Sala, **la condena a indemnización moratoria es incompatible con la indexación**, puesto que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas.” (El matizado es ajeno al texto original)

En vista de lo anterior la parte demandante deberá clasificar en debida forma dichas pretensiones indicando cuál es la principal y, cuál la subsidiaria.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada. Artículo 28 del Código Procesal Laboral.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Daniel Pedraza López, con Tarjeta Profesional número 258769 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido. Se tendrá como apoderado sustituto al abogado Fabián Leonardo Vargas Londoño, con Tarjeta Profesional número 206955 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico que aportó con la demanda que tiene registrado en el SIRNA, [Danielpedraza86@hotmail.com](mailto:Danielpedraza86@hotmail.com)

También le serán enviados todos los vínculos a los Estados Electrónicos del Juzgado, al protocolo que tiene establecido este Juzgado para el trámite de la virtualidad y, al proceso digital.

**NOTIFÍQUESE**



**GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Febrero 10 de 2021

Por estado electrónico número 016 se notifica el auto anterior.



**JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA**